REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 8/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220160 00150	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs GUILLERMO JAVIER - ALVAREZ MARTÍNEZ	Auto Requiere Pagador tesorero- INPEC	04/06/2021
52001418900220170 00382	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JOSE ALFREDO BOTINA PUPIALES	Auto decreta medida cautelar	04/06/2021
52001418900220170 00690	Ejecutivo Singular	ANA MARIA ESPERANZA - BERNAL AREVALO vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Auto amplía medida embargo	04/06/2021
52001418900220200 00379	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs DARWIN JEFFERSON BENAVIDES DELGADO	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	04/06/2021
52001418900220210 00182	Ejecutivo Singular	MICRCREDITOYA MICROFINACIERA S.A.S vs JENNY MERCEDES ESCOBAR VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/06/2021
52001418900220210 00207	Verbal Sumario	JUAN CARLOS - LOPEZ PASOS Y OTROS vs MARIO ANDRES MONTAÑO CERON	Auto rechaza demanda	04/06/2021
52001418900220210 00213	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA vs MONICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/06/2021
52001418900220210 00216	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs LUIS JAVIER GUELGA	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	04/06/2021
52001418900220210 00228	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs WILSON ESDIVER GALINDEZ ZUÑIGA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/06/2021
52001418900220210 00233	Ejecutivo Singular	MONICA DEL PILAR MUÑOZ RIVAS vs GLADYS- MONTILLA	Auto que libra mandamiento de pago	04/06/2021
52001418900220210 00240	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TORRES DE LA AVENIDA PROPIEDAD H vs JUAN FELIPE WOODCOCKSANTACRUZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/06/2021
52001418900220210 00241	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GUILLERMO MINAYO	Auto rechaza demanda	04/06/2021
52001418900220210 00248	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO vs CARLAM DAYANA CORDOBA VIVEROS	Auto rechaza demanda	04/06/2021
52001418900220210 00260	Verbal Sumario	GLORIA DEL ROCIO ROSERO vs MARTHA CECILIA IRUA	Auto admite demanda	04/06/2021

ESTADO No. **Fecha:** 8/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/06/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00233-00
Demandante:	Mónica del Pilar Muñoz Rivas
Demandado:	Gladis Yaneth Montilla Chávez y María Isabel Eraso Montilla

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MÓNICA DEL PILAR MUÑOZ RIVAS, en contra de las señoras GLADIS YANETH MONTILLA CHÁVEZ y MARÍA ISABEL ERASO MONTILLA

Con auto de 12 de mayo de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras GLADIS YANETH MONTILLA CHÁVEZ Y MARÍA ISABEL ERASO MONTILLA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la señora MÓNICA DEL PILAR MUÑOZ RIVAS, las siguientes sumas de dinero:

- **a.** $ 700.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019
- **b.** $ 700.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019
- **c.** $ 135.000 por concepto de administración correspondiente a los meses de julio y agosto de 2019
- **d.** $ 238.720 por concepto del servicio de público de agua y aseo
- **e.** $ 339.640 por concepto del servicio de público de energía
- **f.** $ 2.100.000 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento
- **g.** $ 422.508 por concepto de compra de la compra de contador y cable de acometida.

SEGUNDO.- Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la ejecutada GLADIS YANETH MONTILLA CHÁVEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.– EMPLAZAR a la parte demandada MARÍA ISABEL ERASO MONTILLA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MARÍA ISABEL ERASO MONTILLA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 8 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00213-00
Demandante:	Jorge Andrés Sánchez Portilla
Demandado:	Mónica jazmín Gómez Benavides y Juan Gabriel Gómez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, en contra de los señores MÓNICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES Y JUAN GABRIEL GÓMEZ

Con auto de 5 de mayo de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MÓNICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES Y JUAN GABRIEL GÓMEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- **a.** $ 5.000.000 por concepto de capital.
- **b.** Intereses de plazo causados desde el 1º de septiembre de 2018 hasta el 29 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- **c.** Los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 2

- **a.** $ 2.000.000 por concepto de capital.
- **b.** Intereses de plazo causados desde el 1º de septiembre de 2018 hasta el 29 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- **c.** Los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MÓNICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES Y JUAN GABRIEL GÓMEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 8 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley, teniendo en cuenta que los días 19 y 20 de mayo fueron programadas marchas por parte de Asujusur, con motivo del paro que se está presentando en todo el país, encontrándose suspendidos los términos para las mencionadas fechas. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00228-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Wilson Esdiver Galindez Zúñiga y Elizabeth Katherine Quezada Botina

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular.

BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores WILSON ESDIVER GALINDEZ ZÚÑIGA Y ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA

Con auto de 10 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En Consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores WILSON ESDIVER GALINDEZ ZÚÑIGA Y ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9720083683

- **a.** $ 24.500.017 por concepto de capital acelerado.
- **b.** Los intereses moratorios, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- **c.** $ 129.893 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 15 de agosto de 2020.
- **d.** Los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

- **e.** $ 583.333, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 15 de septiembre de 2020.
- **f.** $ 312.219 por los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada sin exceder el tope máximo establecida por la Superintendencia Financiera.
- **g.** Los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- **h.** $ 583.333, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 15 de octubre de 2020.
- **i.** $ 295.755 por los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada sin exceder el tope máximo establecida por la Superintendencia Financiera.
- **j.** Los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- **k.** $ 583.333, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 15 de noviembre de 2020.

l. $ 280.188 por los intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa pactada sin exceder el tope máximo establecida por la Superintendencia Financiera.
m. Los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

n. $ 583.333, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 15 de diciembre de 2020.
o. $ 271.731 por los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa pactada sin exceder el tope máximo establecida por la Superintendencia Financiera.
p. Los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

q. $ 583.333, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 15 de enero de 2021.
r. $ 274.938 por los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021, liquidados a la tasa pactada sin exceder el tope máximo establecida por la Superintendencia Financiera.
s. Los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores WILSON ESDIVER GALINDEZ ZÚÑIGA Y ELIZABETH KATHERINE QUEZADA BOTINA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 8 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00240-00
Demandante:	Condominio Torres de la Avenida P.H.
Demandado:	Juan Felipe Woodcok Santacruz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONDOMINIO TORRES DE LA AVENIDA P.H., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ

Con auto de 13 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los títulos ejecutivos aportados con la demanda contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a

imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONDOMINIO TORRES DE LA AVENIDA P.H., las siguientes sumas de dinero:

- **a.** $13.520, correspondiente al saldo de la cuota de administración 31 de julio de 2019.
- **b.** $ 374.000 correspondiente a la cuota de administración de 5 de agosto de 2019.
- **c.** $ 374.000 correspondiente a la cuota de administración de 3 de septiembre de 2019
- **d.** $ 374.000 correspondiente a la cuota de administración de 5 de octubre de 2019,
- **e.** $ 374.000 correspondiente a la cuota de administración de 7 de noviembre de 2019.
- **f.** $ 374.000 correspondiente a la cuota de administración de 4 de diciembre de 2019
- **g.** $ 396.000 correspondiente a la cuota de administración de 8 de enero de 2020
- **h.** $ 396.000 correspondiente a la cuota de administración de 6 de febrero de 2020
- **i.** $ 396.000 correspondiente a la cuota de administración de 2 de marzo de 2020,
- **j.** $ 396.000 correspondiente a la cuota de administración de 4 de abril de 2020
- **k.** $ 396.000 correspondiente a la cuota de administración de 5 de mayo de 2020
- **l.** $ 396.000 correspondiente a la cuota de administración de 5 de junio de 2020
- **m.** $ 396.000 correspondiente a la cuota de administración de 4 de julio de 2020
- **n.** $ 396.000 correspondiente a la cuota de administración de 5 de agosto de 2020
- **o.** $ 396.000 correspondiente a la cuota de administración de 4 de septiembre de 2020
- **p.** $ 396.000 correspondiente a la cuota de administración de 2 de octubre de 2020
- **q.** $ 396.000 correspondiente a la cuota de administración de 1 de noviembre de 2020
- **r.** $ 396.000 correspondiente a la cuota de administración de 5 de diciembre de 2020
- **s.** $ 410.000 correspondiente a la cuota de administración de 2 de enero de 2021
- **t.** $ 410.000 correspondiente a la cuota de administración de 3 de febrero de 2021
- **u.** $ 410.000 correspondiente a la cuota de administración de 2 de marzo de 2021
  $ 410.000 correspondiente a la cuota de administración de 1 de abril de 2021
- **v.** Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 8 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-000216-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Luís Javier Guelgua

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor LUÍS JAVIER GUELGUA

Con auto de 6 de mayo hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 5829 de 30 de octubre de 2015 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

DFAV

La demanda se dirige en contra del señor LUÍS JAVIER GUELGUA actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS JAVIER GUELGUA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. – 05710106000946942

1.1. Cuota No. 1
- **a.** $ 59.213, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 9 de septiembre de 2020.
- **b.** Los intereses de plazo causados desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 9 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el tope máximo legal permitido.
- **c.** $ 3.357 por concepto de seguros.

1.2. Cuota No. 2
- **a.** $ 59.808, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 9 de octubre de 2020.
- **b.** Los intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 9 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el tope máximo legal permitido.
- **c.** $ 28.296 por concepto de seguros.

1.3. Cuota No. 3
- **a.** $ 60.410, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 9 de noviembre de 2020.
- **b.** Los intereses de plazo causados desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 9 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el tope máximo legal permitido.
- **c.** $ 28.347 por concepto de seguros.

1.4. Cuota No. 4
- **a.** $ 61.017, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 9 de diciembre de 2020.

b. Los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el tope máximo legal permitido.
c. $ 28.397 por concepto de seguros.

1.5. Cuota No. 5
a. $ 60.630, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 9 de enero de 2021.
b. Los intereses de plazo causados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 9 de enero de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el tope máximo legal permitido.
c. $ 28.449 por concepto de seguros

1.6. Cuota No. 6
a. $ 54.255, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 9 de febrero de 2021.
b. Los intereses de plazo causados desde el 10 de enero de 2021 hasta el 9 de febrero de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el tope máximo legal permitido.
c. $ 29.028 por concepto de seguros.

1.7. Cuota No. 7
a. $ 54.950 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 9 de marzo de 2021.
b. Los intereses de plazo causados desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 9 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el tope máximo legal permitido.
c. $ 29.142 por concepto de seguros.

1.8. Cuota No. 8
a. $ 29.633, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 9 de abril de 2021.
b. Los intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 9 de abril de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el tope máximo legal permitido.
c. $ 16.327por concepto de seguros.

1.9. $ 15.202.027, por concepto de capital acelerado.

1.10. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado LUÍS JAVIER GUELGUA y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los

lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor LUÍS JAVIER GUELGUA, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-255429 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 8 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de la tenencia de bien Inmueble
Expediente:	520014189002-2021-00260-00
Demandante:	Gloria del Rocio Rosero, Orlando Efraín Rosero, María Judith Rosero y José Fidel Rosero
Demandado:	Martha Cecilia Irua

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores GLORIA DEL ROCIO ROSERO, ORLANDO EFRAÍN ROSERO, MARÍA JUDITH ROSERO Y JOSÉ FIDEL ROSERO, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal de restitución de tenencia de un bien inmueble anticresado, en contra de la señora MARTHA CECILIA IRUA.

Con auto de 26 de mayo de 2021, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82, 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble anticresado.

El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 385 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble anticresado, promovida por los señores GLORIA DEL ROCIO ROSERO, ORLANDO EFRAÍN ROSERO, MARÍA JUDITH ROSERO Y JOSÉ FIDEL ROSERO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA CECILIA IRUA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada MARTHA CECILIA IRUA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co..

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 368 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 385 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 8 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00182-00
Demandante:	Micreditoya Microfinanciera S.A.S.
Demandado:	Jenny Mercedes Escobar Vélez y Jonathan Andrés Burgos Gelpud

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MICRÉDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., en contra de los señores JENNY MERCEDES ESCOBAR VÉLEZ Y JONATHAN ANDRÉS BURGOS GELPUD, con fundamento en un pagaré.

Con auto de 23 de abril de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, realizando una interpretación armónica entre el titulo valor, los hechos y las pretensiones.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JENNY MERCEDES ESCOBAR VÉLEZ Y JONATHAN ANDRÉS BURGOS GELPUD, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante MICREDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3473

- **a.** $ 4.085.203 como saldo de capital acelerado
- **b.** $ 1.303.293 por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada, sin exceder el tope máximo legal permitido.
- **c.** Los intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados JENNY MERCEDES ESCOBAR VÉLEZ Y JONATHAN ANDRÉS BURGOS GELPUD, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 8 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de Ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00207-00
Demandante:	Juan Carlos López Pazos
Demandado:	Mario Montaño y Jhony Yesid Pantoja Benavides

RECHAZA DEMANDA

El señor JUAN CARLOS LÓPEZ PAZOS a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores MARIO MONTAÑO Y JHONY YESID PANTOJA BENAVIDES.

Con auto de 5 de mayo de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., porque omitió dar aplicación a los artículos 82 y 26 numeral 6 del C. G. del P.

Con escrito radicado el 11 de mayo del cursante año, el apoderado demandante manifiesta que los linderos se encuentran contenidos en la escritura 3.369 de 10 de julio de 2015, sin especificar los aspectos generales del bien objeto de restitución conforme a lo solicitado por el juzgado, ni determinar que los mismos del titulo se mantienen.

Por otro lado, estima la cuantía por valor de $ 8.400.000, desconociendo el contenido del artículo 26 numeral 6 *ejusdem*, que dice: "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*" (destaca el juzgado).

De lo anterior se colige que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ PAZOS, en contra de los señores MARIO MONTAÑO Y JHONY YESID PANTOJA BENAVIDES, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 8 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00248-00
Demandante:	Juan Carlos Revelo Zambrano
Demandado:	Carlam Dayana Córdoba Viveros

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO, a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de la señora CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS.

Con auto de 21 de mayo de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 25 de mayo del cursante año, el apoderado demandante, presenta escrito de subsanación reiterando el cobro de interese moratorios y corrientes desde el 2 de octubre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación desatendiendo de esta forma los requerimientos del juzgado.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por el señor JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO, a través de endosatario en procuración, en contra de la señora CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 8 DE JUNIO DE 2021

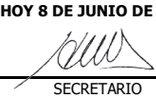

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00241-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Guillermo Minayo Ruíz y Gloria Yolanda Morillo Arévalo

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de los señores GUILLERMO MINAYO RUÍZ Y GLORIA YOLANDA MORILLO ARÉVALO.

Con auto de 13 de mayo de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., al desconocerse el contenido del artículo 431 inciso 3 del estatuto procesal, pese a que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 14 de mayo de año en curso, el apoderado demandante, presenta escrito de subsanación manifestando que los deudores incumplieron su obligación el 1 de marzo de 2021, sin precisar lo exigido, estó es desde que fecha hace uso de la prerrogativa del vencimiento anticipado del plazo.

Ahora bien, si se interpretará como el 1 de marzo de 2020, la fecha que se reclama, no podría cobrarse intereses de plazo desde la citada fecha, tal como lo hace en el acápite de pretensiones de la demanda, pues desde ese momento surgen intereses de mora.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de los señores GUILLERMO MINAYO RUÍZ Y GLORIA YOLANDA MORILLO ARÉVALO, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 8 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que reposa en el expediente solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, para que informe las razones por la cuales no ha continuado realizando los descuentos al salario del demandado, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016, misma que se encuentra vigente.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00150-00
Demandante:	Claudia Lorena Coral Benítez
Demandado:	Guillermo Álvarez Martínez

ORDENA REQUERIR AL TESORERO – PAGADOR INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, para que informe las razones por la cuales no ha continuado realizando los descuentos al salario del demandado, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016, misma que se encuentra vigente.

Una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que en la actualidad no se encuentran títulos judiciales constituidos a favor del presente asunto y a cargo del demandado GUILLERMO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en consecuencia, siendo que la obligación perseguida en este proceso no se encuentra aún satisfecha, resulta procedente atender lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR al señor Tesorero – Pagador de Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, las razones por la cuales no ha continuado realizando los descuentos al salario del demandado GUILLERMO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29

de agosto de 2016, misma que se encuentra VIGENTE. Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente copia de la providencia precitada.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 08 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto donde la parte demandante allega los documentos requeridos en auto que antecede.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00379-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Darwin Jefferson Benavides Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor DARWIN JEFFERSON BENAVIDES DELGADO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 901 de 29 de abril de 2014 otorgada en la Notaria Primera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor DARWIN JEFFERSON BENAVIDES DELGADO actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

DFAV

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DARWIN JEFFERSON BENAVIDES DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de $ 17.401.116,91

b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de diciembre de 2019	$ 77.631,16
5 de enero de 2020	$ 82.187,13
5 de febrero de 2020	$ 83.025,40
5 de marzo de 2020	$ 83.872,23
5 de abril de 2020	$ 84.727,69
5 de mayo de 2020	$ 85.591,88
5 de junio de 2020	$ 86.464,88
5 de julio de 2020	$ 87.346,78
5 de agosto de 2020	$ 88.237,68
5 de septiembre de 2020	$ 89.137,67
5 de octubre de 2020	$ 90.046,84
5 de noviembre de 2020	$ 90.965,28
Total	**$ 1.029.234,62**

d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida

e. Por los intereses de plazo, causados desde el 5 de diciembre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020:

FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de diciembre de 2019	$ 10.394,71
5 de enero de 2020	$ 187.190,15
5 de febrero de 2020	$ 186.351,88
5 de marzo de 2020	$ 185.505,05
5 de abril de 2020	$ 184.649,59
5 de mayo de 2020	$ 183.785,40
5 de junio de 2020	$ 182.912,40
5 de julio de 2020	$ 182.030,50
5 de agosto de 2020	$ 181.139,60
5 de septiembre de 2020	$ 180.239,61
5 de octubre de 2020	$ 179.330,44
5 de noviembre de 2020	$ 178.412,00
Total	**$ 2.021.941,33**

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado DARWIN JEFFERSON BENAVIDES DELGADO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor DARWIN JEFFERSON BENAVIDES DELGADO, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-185411 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, portadora de la T. P. No.

141.505 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 8 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 03 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00382-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	José Alfredo Botina Pupiales

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado JOSÉ ALFREDO BOTINA PUPIALES, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO BBVA Y BANCO MUNDO MUJER, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

SEGUNDO. - OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, haciéndoles conocer la anterior determinación, ADVIRTIÉNDOLES, que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

LIMITESE la anterior medida hasta la suma de $28.387.314, que corresponde a la liquidación de crédito y costas aprobadas.

X.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 08 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

X.P